

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia presentada ante este Órgano Interno de Control, en contra del Ciudadano ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES, con Registro Federal de Contribuyentes

## ------ RESULTANDO ------

1.- El diez de noviembre de dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control, el oficio 103-100/7196/2014, del cinco del mismo mes y año, suscrito por la Maestra Gabriela Salas García, Fiscal de Supervisión, de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remitió Acta Procedente del expediente de queja FS/ASC/UE-2/1856/13-12, derivada del estudio realizado a la copia certificada de averiguación previa

cuales se desprende la existencia de presunta responsabilidad administrativa atribuida en el ejercicio de las funciones inherentes a la calidad de servidor público del Ciudadano ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES; visibles a fojas 01 a 553 del expediente.

2. El doce de noviembre de dos mil catorce, se dictó Acuerdo de Radicación por medio del cual se tuvo por recibida la denuncia a que hace referencia en el punto que antecede, a la cual se asignó el número de expediente CI/PGJ/D/2083/2014; visible a foja 554 del expediente.

350 A ocho de enero de dos mil quince, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del Ciudadano ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES, como se observa a fojas 563 a 566 del expediente en que se actúa; por lo que mediante el oficio CG/CIPGJ/604/2015 del veintidós de enero de dos mil quince, se citó a dicho servidor público el cual fue notificado personalmente el tres de marzo del año en cita, tal como se aprecia a fojas 571 a 575 del expediente citado al rubro, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

W Ya



Tranks 17%



## Resolución del expediente: CI/PGJ/D/2083/2014

Públicos, compareciera, manifestara, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera respecto a la irregularidad que se le imputó.----

- **5.-** Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

# -----CONSIDERANDO -----

- I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II.- El carácter de servidor público del Ciudadano ALEJANDRO GAMEGA OLIVARES, quedó debidamente acreditado con la copia certificada del documento alimentario de personal promociones sin número de folio, expedida por la Dirección General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General del Justicia del Distrito Federal; de la que se desprende que al momento de los hechos que les fueron imputados, el Ciudadano ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES se desempeñaba como Agente del Ministerio Público, con número de empleado y número de plaza documental que adquiere el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45; misma que acredita que el ahora involucrado se desempeñaba al momento de los hechos como personal activo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por lo que se le otorga valor y alcance probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal antes invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para acreditar su calidad de servidor público, por lo tanto está sujeto a dicha Ley Federal, de conformidad con su artículo 2°. ------

du paus area sele Se ul capita de la capita



resolution del expediente. On Gold/2003/2014
III Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas al Ciudadano ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES, consistente en que:
Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Averiquación Previa y su acumulada de las diez horas con quince minutos del dia veinticuatro de octubre del dos mil once a las dieciocho horas del día tres de abril
del dos mil doce en la cual (fojas 406, 482 a 484):
Omitió solicitar de manera oportuna la ampliación del término para determinar la averiguación previa referida, la cual se encontraba bajo los efectos del articulo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que en fecha quince de agosto de dos mil once, el Juez Sexto Penal por Ministerio de Ley niega la orden de aprehensión (fojas 365 a 386) solicitando que el Representante Social (quien conoció de la indagatoria en un primer momento), de cumplimiento a lo señalado en el acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, por el Lic. ABRAHAM TLAXCAÑO NÚÑEZ Agente del Ministerio Público adscrito (fojas 409 a 411), en el cual establece que se, practiquen las diligencias necesarias para la debida integración de la averigüación previa, sin que durante el paso de tiempo se solicitara la ampliación del término de 180 dias naturales, para su resolución. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado; incumpliendo lo dispuesto por los artículos 36 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de +Justicia del Distrito Federal, párrafo primero Artículo Tercero del Acuerdo A/010/2009 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal
En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano <b>ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES</b> , resulta ser administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y se valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente.
III.1 La documental pública consistente en la copia certificada de la averiguación previa y su acumulada visible a fojas 412 a 484, la que contiene entre otras, las siguientes diligencias:
a) Acuerdo de radicación de las diez horas con treinta y ocho minutos del día veinticinco de mayo de dos mil once, firmado por el Agente del Ministerio Público ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES y el Oficial Secretario Marco Antonio Cruz Escamilla, (foja 136); documental que tiene el carácter de pública, en términos de lo dispuesto por el articulo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a

WX

la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su





contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que en la fecha y hora en cita, el servidor público involucrado. recibió la indagatoria para su prosecución y perfeccionamiento legal, ----------

b) Auto del guince de agosto de dos mil once, firmado por el Juez Sexto Penal del Distrito Federal por Ministerio de Ley, Licenciado Luis Manuel Carrasco Nieto, en el que se resuelve: "PRIMERO.- al no encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 16 constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales, se niega la ORDEN DE APREHENSIÓN, solicitada Representación Social en contra de por el delito de por lo que queda la causa para los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales..." (fojas 365 a 386); documental que tiene el carácter de pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, con la que se acredita que el Juez de la Causa, resolvió negar la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social, por lo que dejó la Causa Penal para los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Renales para el Distrito OF. 1 c) Oficio del dieciocho de agosto de dos mil once, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Penal del fuero común, mediante el cual solicita se le expida copia certificada de todo lo actuado en la I , (foja 387); documental que tiene el carácter de pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado en cita, solicitó copia certificada de lo actuado en la con el objeto de remitirla a la autoridad investigadora correspondiente.-----

 d) Acuerdo de las diez horas del día veinticuatro del mes de octubre de dos mil once, en el cual se tiene por reingresado un cuadernillo de la averiguación previa (foja 406); documental que tiene el carácter de pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del



Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que en la fecha y hora en cita, el servidor público involucrado, tuvo por reingresado el cuadernillo correspondiente a la indagatoria.

- e) Oficio sin número del veinticuatro de agosto de dos mil once, suscrito por el Licenciado Abraham Tlaxcaño Núñez, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Penal, mediante el cual le remitió copia certificada de la indagatoria, le instruyó a realizar un estudio acucioso de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, y a que practicara las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa, poniendo especial atención en dar cumplimiento a lo dispuesto por los Acuerdos Institucionales A/10/09 y A/16/09; (fojas 409 a 411); documental que tiene el carácter de pública, en términos de lo dispuesto por el articulo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual èsta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que mediante el oficio de mérito, se solicitó al instrumentado que realizara un estudio acucioso de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, y se practicaran las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa, poniendo especial atención en dar cumplimiento a lo dispuesto por los Acuerdos Institucionales A/10/09 y A/16/09. -----
- f) Oficio del veinticuatro de octubre de dos mil once, suscrito por el Agente del Ministerio Público, Licenciado ALEJANDRO GAMBOA OLIVEROS, mediante el cual solicita se localicen y presenten testigos de los hechos (foja 412); documental que tiene el carácter de pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que el incoado, se encontraba integrando la indagatoria.
- g) Oficio del veintiocho de octubre de dos mil once, suscrito por el Licenciado Agente del Ministerio Público ALEJANDRO GAMBOA OLIVEROS, a través del cual solicita se implemente el programa águila en el inmueble ubicado en la calle Balderas, número 86, en la colonia centro, delegación Cuauhtémoc, en un horario de 8:00 y 19:00 horas diariamente. (foja 414); documental que tiene el carácter de pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de





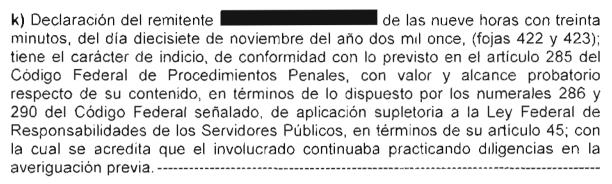


- h) Declaración de la denunciante de las nueve horas con cuarenta y dos minutos, del uno de noviembre del año dos mil once, (fojas 416 y 417); tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la cual se acredita que el instrumentado continuaba practicando diligencias en la indagatoria.
- i) Oficio del primero de noviembre del año dos mil once, firmado por el Agente del Ministerio Público Licenciado ALEJANDRO GAMBOA QLIVEROS, mediante el cual solicita se localice y presente a para que rinda su declaración. (foja 418); documental que tiene el carácter de pública, en terminos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su enticulo 45, con la que se acredita que el servidor público involucrado continuada practicando diligencias en la averiguación previa.
- j) Oficio del primero de noviembre del año dos mil once, firmado por el Agente del Ministerio Público ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES, por el cual solicita se presenten a declarar los

copia certificada de la fatiga y lista de asistencia del personal de guardia (foja 419); documental que tiene el carácter de pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que el instrumentado continuaba a cargo de la indagatoria y en la fecha y hora en cita, qiró el oficio de mérito.







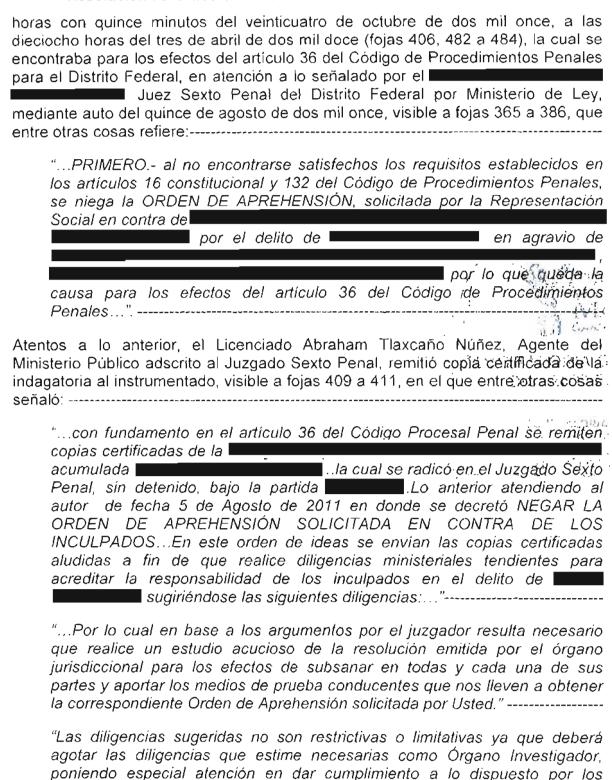
Agente del Ministerio Público ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES, por el cual se remite la averiguación previa a la para asuntos Especiales y Electorales de esta Institución (fojas 482 a 484); documental que tiele el carácter de pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Cédigo Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que en la fecha y hora en cita, el servidor público involucrado, determinó remitir la indagatoria a la Fiscalía Central en cita.

Constancias de las que se desprende que el Ciudadano ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación sin detenido Tres, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-6, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito, al encontrarse encargado de la prosecución y perfeccionamiento legal de la acumulada incumplió con el servicio que tenía encomendado, toda vez, que ha quedado plenamente acreditado que tuvo a su cargo la indagatoria que nos ocupa, durante el lapso comprendido de las diez

M A











Acuerdos A/010/09 y A/016/09 emitidos por el Procurador General de Justicia para el Distrito Federal." ------"ÚNICO.- Por lo anterior se remiten copias certificadas a fin de que acuerde lo que a derecho proceda poniendo especial atención en dar cumplimiento a los acuerdos A/10/09 Y A/16/09 emitidos por el C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL "------(El resaltado es de esta autoridad). -----En este entendido, es preciso señalar que el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la letra señala: ------Artículo 36. Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 y 133 de este Código, el Juez Penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución y el Ministerio Público, practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente. Cuando aparezca que el hecho o hechos que motivan la averiguación prevía RIA no tienen el carácter de delictuosos, el Juez motivará su resolución y Cir. devolverá los autos originales de la indagatoria al Ministerio Público, para que éste determine si prosique en su integración o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal. (El resaltado es de esta autoridad). Advirtiéndose se lo anterior, que el Juez Sexto Penal del Distrito Federal por Ministerio de Ley, Licenciado Luis Manuel Carrasco Nieto, mediante auto del quince de agosto de dos mil once, visible a fojas 365 a 386, determinó negar la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social, en contra de en agravio de y dejó las indagatorias, para los efectos a que hace referencia el párrafo primero del numeral anteriormente transcrito. ------

Ahora bien, el artículo Tercero del Acuerdo Institucional A/010/2009, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos que deberán observar los Agentes del Ministerio Público, en los





casos que señala el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la letra señala:-----

"TERCERO.- El Director de Turno de Consignaciones y, en su caso, el Responsable de la Agencia de Procesos, sin mayor trámite, enviarán las copias certificadas de la causa penal al agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación que propuso el Ejercicio de la Acción Penal, a fin de que practique las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa y en un término de hasta 180 dias naturales determine la averiguación previa, salvo que por la complejidad del asunto el Responsable de Agencia, previa autorización por escrito del Fiscal, amplie dicho término, el cual no deberá exceder de 180 días naturales ...".

No obstante lo anterior, ha quedado acreditado que el servidor público involucrado, omitió solicitar de manera oportuna la ampliación del término de ciento ochenta días naturales para determinar la averiguación previa referida cón lo que incumplió con lo establecido en el articulo Tercero párrafo primero del Acuerdo Institucional A/010/2009, emitido por el Procurador Geheral de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos que deberán observar los Agentes del Ministerio Público, en los casos que señala el cartículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece " El Director de Turno de Consignaciones y, en su caso, el Responsable de la Agencia de Procesos, sin mayor trámite enviarán las copias certificadas de la causa penal al agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación que propuso el Ejercicio de la Acción Penal, a fin de que practique las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa y en un término de hasta 180 días naturales determine la averiguación previa, salvo que por la complejidad del asunto el Responsable de Agencia, previa autorización por escrito del Fiscal, amplie dicho término, el cual no deberá exceder de 180 dias naturales...", lo que denota un claro incumplimiento a las mencionadas disposiciones legales que regían su actuar, lo que ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia. Ante lo cual, además infringió lo establecido por los artículos 2 fracción II "...(Atribuciones del Ministerio Público)... tendrá las siguientes atribuciones... II. ...observando la legalidad... en el ejercicio de esa función..."; y 80 "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduria... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia..." de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once; toda vez que al incurrir en las omisiones señaladas, incumplió con los deberes legales que le imponían los preceptos legales que han quedado señalados con antelación, resultando evidente que no observó la legalidad en el ejercicio de su función, y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para una debida





procuración de justicia; contraviniendo con los dispositivos jurídicos de una ley que regulaba su actuación.

IV.1.- Por cuanto hace al cúmulo de argumentos vertidos por el Ciudadano ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES en el procedimiento disciplinario y que en desencia se hacen consistir en que: "...ES INFUNDADO QUE SE ME ATRIBUYA LA COMISIÓN DE IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS, TODA VEZ QUE ESTA AUTÓRIDAD FUNDAMENTA LAS MISMAS PRECEPTOS JURÍDICOS QUE SUPUESTAMENTE INFRINGÍ NO SON APLICABLES A LA CONDUCTA RREGULAR QUE SE ME REPROCHA COMO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. POR ELLO EL ACTO DE AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA FUNDADO Y MOTIVADO CONFORME A DERECHO..."

QUE NO SE RELACIONAN CON LAS IRREGULARIDADES QUE ME SON INDEBIDAMENTE ATRIBUIDAS Y ASIMISMO SIN QUE SE ESTÁBLEZCA DE QUE MANERA LA SUPUESTA CONDUCTA INFRACTORA SE ADECUA A DICHA NORMATIVIDAD."

MX





En este sentido, es de señalar que los argumentos esgrimidos por el incoado, resultan inoperantes para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen, en virtud que debe precisarse que la función del Agente Ministerio Público en términos generales, debe conducirse acorde a lo que la propia ley señala, en el caso que nos ocupa en los artículos Tercero párrafo primero del Acuerdo Institucional A/010/2009, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos que deberán observar los Agentes del Ministerio Público, en los casos que señala el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y, 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; que establecen que el Director de Turno de Consignaciones y, en su caso, el Responsable de la Agencia de Procesos, sin mayor trámite, enviarán las copias certificadas de la causa penal al agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación que propuso el Ejercicio de la Acción Penal, a fin de que practique las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación





previa y en un término de hasta ciento días naturales determine la averiguación previa, salvo que por la complejidad del asunto el Responsable de Agencia, previa autorización por escrito del Físcal, amplíe dicho término, el cual no deberá exceder de ciento días naturales: así como su obligación de promover la pronta, expedita y debida procuración de justícia: de observar la legalidad; y, de observar las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia: lo que en la especie no aconteció, atentos a que en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación sin detenido Tres, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-6, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justícia del Distrito Federal, de las diez horas con quince minutos del veinticuatro de octubre de dos mil once, a las dieciocho horas del tres de abril de dos mil doce (fojas 406, 482 a 484), tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa y su acumulada la cual se encontraba bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que el guince de agosto de dos mil once, el Juez Sexto Penal por Ministerio de Ley, negó la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social, al concluir que los elementos probatorios aportados no ceran aptos para tener por acreditado el delito que se les atribuía a los consignados (fojas 365 a 386), en la cual omitió solicitar de manera oportuna la ampliación del termino de ciento ochenta dias naturales para determinarla, ya que la indagatoria le fue remitida, a través del oficio sin número, del veinticuatro de agosto de dos mil dice, suscrito por el Licenciado Abraham Tlaxcaño Núñez, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado señalado, (fojas 409 a 411), mediante el cual le solicitó itorealizara un estudio acucioso de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, y se practicaran las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa, poniendo especial atención en dar cumplimiento a lo dispuesto por los Acuerdos Institucionales A/10/09 y A/16/09; no obstante el incoado, continuó con la integración de la indagatoria, sin que durante el lapso de tiempo en que la tuvo a su cargo, haya solicitado la ampliación del término para ello. Ante lo cual, la conducta desplegada por el incoado, provocó menoscabo en el desarrollo de la función establecida en la ley para la Institución del Ministerio Público, y en la legalidad de la averiguación previa de mérito en detrimento de la pronta y expedita procuración de justícia, fin principal de la Institución para la cual presta sus servicios. Ante lo cual queda debidamente acreditado que incumplió con las normas a que se ha hecho alusión, ya que estos preceptos regulan el proceder que debe observar todo Agente del Ministerio Público en el desarrollo de su gestión como representante social, en consecuencia, se desprende que los hechos que se le imputan como irregulares no sobrevienen de una apreciación subjetiva por parte de esta autoridad resolutora, sino que se trata de datos

WKY

objetivos, derivados de la conducta descuidada con que condujo su actuación





ministerial y que debía realizar, toda vez que las omisiones en que incurrió se traducen en clara contravención al texto expreso, en tal virtud, las manifestaciones del hoy incoado son inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra.

"SIRVE DE APOYO A LO ANTES MANIFESTADO LA TESIS JURISPRUDENCIA QUE A CONTINUACIÓN SE ENUNCIA" ------

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE SE FUNDE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.- 📶 ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL AL DISPONER QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA POSESIONES O DOCUMENTOS SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO EXIGE A LAS AUTORIDADES NO SIMPLEMENTE QUE CITEN LOS PRECEPTOS DE LA LEY APLICABLE SINO QUE TAMBIÉN PRECISE CON CLARIDAD Y DETALLE LA FRACCIÓN O FRACCIONES EN QUE APOYA SUS DETERMINACIONES. LO CONTRARIO IMPLICARÍA DEJAR AL GOBERNADO EN NOTÔRIO ESTADO DE INDEFENSIÓN PUES SE LE OBLIGARÍA A FIN DE CONCERTAR SU DEFENSA A COMBATIR GLOBALMENTE PRECEPTOS EN QUE FUNDA LA AUTORIDAD EL ACTO DE MOLESTIA ANALIZANDO CADA UNA DE LAS FUNCIONES, MENGUANDO CON ELLO SU CAPACIDAD DE DEFENSA. ------AMPARO DIRECTO 1088/1983, ANA GRISELDA RUBIO SCHWARTZMAN, AGOSTO 23 DE 1984. UNANIMIDAD DE VOTOS. ------MAGISTRADO PONENTE **GUILLERMO** ORTIZ MAYAGOITIA. TRIBUNALES COLEGIADOS SEPTIMA ÉPOCA VOL. 181-186. SEXTA PARTE PÁG. 241 (OTRAS TESIS SOSTIENEN EL MISMO CRITERIO)"-----

"CON LO ANTERIOR QUEDA DEBIDAMENTE ACREDITADO QUE NO HE COMETIDO FALTA ADMINISTRATIVA ALGUNA POR LO QUE NO PUEDEN SER VÁLIDAS LAS IRREGULARIDADES QUE SE ME ATRIBUYEN TODA VEZ QUE MI CONDUCTA NO SE ADECUA A NINGÚN PRECEPTO LEGAL QUE ACREDITE LAS IMPUTACIONES INFUNDADAS GENÉRICAS Y ABSTRACTAS, QUE ME SON HECHAS, YA QUE CARECEN DE FUNDAMENTACIÓN Y



Época: Octava Época. Tomo XIV-JULIO. Tesis: página: 600. Tesis Aislada. ---





"XXII. abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición juridica relacionada con el servicio público; y XXIV. La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos." ------

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS - PARA MOTIVAR LAS SANCIONES, NO BASTA LA SIMPLE DENUNCIA DE HECHOS, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBARLOS.- Cuando en una determinada resolución se señala que "ante simples indicios de conducta indebida de sus empleados, la autoridad administrativa tiene la libertad de aplicar las medidas que estime pertinentes", y con apoyo en tal estimación impone como castigo la suspensión o destitución del cargo del empleado o funcionario público, es evidente que dicha resolución no se enquentra debidamente fundada ni motivada, pues la citada autoridad está infiriendo o coligiendo de un hecho no comprobado otro considerado por ella como cierto; por lo que, en este contexto, su pronunciamiento no tiene apoyo o base legal, pues el medio idóneo para llegar a esa conclusión sería el que ese Mecho estuviera debidamente comprobado a través de prueba fehaciente. Juicio No. 11833/88 - Sentencia de 14 de abril de 1989, por unanimidad de 1 votos.- Magistrada Instructora: Silvia Eugenia Diaz Vega.-Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez. Tercera Época. Instancia: Tercera Sala Regional Metropolitana. R.T.F.F.: Año II. No. 20. Agosto 1989. Tesis: III-PSR-III-60 Página; 51"------

"POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, ES CLARO QUE. LAS IRREGULARIDADES QUE SE ME ATRIBUYEN SON INFUNDADAS YA QUE NO HE INCUMPLIDO CON MIS OBLIGACIONES, HABIENDO PROCEDIDO SIEMPRE EN EL EJERCICIO DE MIS FUNCIONES CON LA MÁXIMA DILIGENCIA EN EL SERVICIO ENCOMENDADO, YA QUE EN NINGÚN MOMENTO HE ACTUADO CON DOLO O NEGLIGENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELACIONADAS AL CASO CONCRETO YA QUE LO ÚNICO QUE SE HIZO FUE LO INHERENTE A MI FUNCIÓN Y PARA LO CUAL ESTABA FACULTADO."

"CON LO ANTERIOR PRETENDO DEMOSTRAR QUE **LA IMPUTACIÓN QUE ME HACE ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO ES INFUNDADA** DEJÁNDOME EN UN VERDADERO ESTADO DE INDEFENSIÓN

1/



HELL

DETTAL

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho





en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantia de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos. ------Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. -----Amparo directo 62/94. Efrén Valente Sánchez. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. ------Amparo directo 35/94. Reynaldo Pineda. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho." ------Véase: Apendice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Sexta Parte, Tesis de Jurisprudencia número 27, Pág. 51, ------Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIV-Septiembre. Tesis XXI-10... "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO... SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveido no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que rige el artículo, 16 Constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantia, Segundo Tribunal Colegiado de Circuito. Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martinez Sánchez, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIV-julio. Tesis: página 600. Tesis Aislada."-----"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. REQUISITOS PARA TENERLA POR SATISFECHA. Si el argumento que expresa la autoridad responsable, para determinar la aplicabilidad de un precepto, no se adecua a los elementos que lo integran, no se cumple con la garantía de fundamentación y motivación, pues la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable es uno de los requisitos indispensables para estimar satisfecha esa garantia. ------Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. ------Amparo directo 2826/91. Instituto Mexicano del Seguro Social, 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario



Víctor Ruiz Contreras. ------





"...EN TALES CONDICIONES SE TIENE QUE EL PROCEDIMIENTO INCOADO EN MI CONTRA ADOLECE DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, TODA VEZ QUE ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DETERMINA MI RESPONSABILIDAD BASÁNDOSE EN NORMAS JURÍDICAS QUE NO SON APLICABLES A LA CONDUCTA IRREGULAR QUE INDEBIDAMENTE SE ME REPROCHA, ESTO EN VIRTUD DE QUE LAS NORMAS JURÍDICAS QUE ESTA AUTORIDAD DETERMINA QUE INFRINGÍNO SE ADECUAN A LOS HECHOS Y OMISIONES QUE ME SON ATRIBUIDAS..."

En ese sentido, se indica que sus manifestaciones son inoperantes para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen, en virtud que contrario a lo que argumenta, J la imputación formulada en su contra se encuentra debidamente fundada y motivada como se desprende de su lectura; asimismo, como quedó establecido en el Considerando III de la presente resolución, que se tiene insertado a la letra, la irregularidad que le fue reprochada al hoy incoado sí se adecua a los preceptos egales que le fueron señalados como infringidos, puesto que los mismos nestablecen que el Director de Turno de Consignaciones y, en su caso, el Responsable de la Agencia de Procesos, sin mayor trámite, enviarán las copias certificadas de la causa penal al agente del Ministerio Público títular de la Unidad Investigación que propuso el Ejercicio de la Acción Penal, a fin de que Us practique las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación prévia y en un término de hasta ciento dias naturales determine la averiguación previa, salvo que por la complejidad del asunto el Responsable de Agencia, previa autorización por escrito del Fiscal, amplíe dicho término, el cual no deberá exceder de ciento días naturales; así como su obligación de promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia; de observar la legalidad; y, de observar las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia; como lo establecen los artículos párrafo primero del Artículo Tercero del Acuerdo Institucional A/010/2009, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos que deberán observar los Agentes del Ministerio Público, en los casos que señala el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y, 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; normatividad que omitió observar el incoado, ya que del veinticuatro de octubre del dos mil once, al tres de abril de dos mil doce, integró la indagatoria

y su acumulada la cual se encontraba bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el





Distrito Federal, en la cual omitió solicitar de manera oportuna la ampliación del término de ciento ochenta días naturales para determinarla. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado.

En este contexto, en el presente procedimiento administrativo se cumplió cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las formalidades que para el procedimiento prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales, de manera genérica, son: 1).- La notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario y sus consecuencias; 2).- La oportunidad de ofrecer pruebas y desahogar las pruebas en que finque su defensa; y, 3).- La oportunidad de alegar; por ende, en momento alguno se causó afectación en las garantías Constitucionales del incoado ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES. En esa tesitura, es de señalar que las supuestas violaciones a los artículos 14 y 16 Constitucionales, son los que se refieren y garantizan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se cumplieron cabalmente por parte de este Órgano Interno de Control en el presente procedimiento administrativo, y que indebidamente refiere el incoado le fueron vulneradas en su contra, de donde se advierte que son notoriamente inoperantes sus manifestaciones, dado que deja de estimar que dichas formalidades en el procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en su contra, son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto; situación que así aconteció en el caso en concreto, ya que el instrumentado únicamente se limita a señalar las supuesta violaciones sin que demuestre con algún medio legal tales violaciones; ya que contrario a lo que argumenta la notificación del início del presente procedimiento, se le hizo saber mediante oficio CG/CIPGJ/604/2015 del veintidós de enero de dos mil quince, emitido por esta autoridad, notificado personalmente el tres de marzo del mismo año, a través del cual se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo disciplinario incoado en su contra y se le señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber las imputaciones que este Órgano Interno de Control formuló en su contra, así como su derecho de defensa, ante lo cual, sí tuvo la oportunidad de defenderse (garantía de audiencia), ya que se puso a su disposición el expediente administrativo que nos ocupa, a efecto de que estuviera en la posibilidad de preparar su defensa para la Audiencia de Ley, y que en la fecha programada para la celebración de la misma, compareció personalmente y exhibió su declaración por escrito, formuló alegatos y ofreció las pruebas que consideró convenientes; por tanto en ningún momento se afectaron derechos del incoado ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES, ya que en el procedimiento Administrativo disciplinario se cumplieron las garantías procesales que aseguraron al involucrado una oportuna



defensa, con lo que se tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el instrumentado de mérito no realizó razonamiento lógico jurídico alguno para desvirtuar la imputación formulada en su contra, ya que se concretó a aseverar que el procedimiento administrativo que le fue iniciado, no reúne los requisitos de una debida fundamentación y motivación, ya que tal afirmación por si sola es insuficiente para demostrar que es ilegal; por el contrario, este Órgano Interno de Control, en el Considerando III del presente fallo que se tiene insertado a la letra, estableció los razonamientos lógico jurídicos en base a los cuales determinó que el hoy instrumentado, si infringió los preceptos legales que se le reprocharon, aunado a que en el Considerando respectivo, también quedó establecido los motivos por los cuales el servidor público involucrado infringió tales disposiciones jurídicas; por lo que sus manifestaciones son inóperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia J/14, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Gaceta número 48, Pág. 81, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII-Diciembre, página 96, que a la letra dice:-------

GF FE RIALL JCUR DE JU

"AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez ¿de Distrito."-----SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.-----Octava Época: -----Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. -----Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. -----Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. -----Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arríola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. -----Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. ------NOTA: Tesis V.2o.J/14, Gaceta número 48, Pág. 81; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 96. -----

Ahora bien, en el oficio citatorio CG/CIPGJ/604/2015 al que se ha hecho alusión, se estableció tanto la normatividad y la irregularidad que se le imputa, así como el lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio

J.





de un defensor; lo cual en la especie aconteció; sin que de los argumentos esgrimidos por el servidor público incoado se desprendan elementos que permitan desvirtuar la imputación formulada en su contra.

Finalmente, respecto a las tesis jurisprudenciales invocadas por el servidor público involucrado, debe desatacarse que la aplicación de las mismas no es de carácter obligatorio, pues no se trata de jurisprudencias ejecutoriadas, conforme lo disponen los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan:

"...Artículo 215. La jurisprudericia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución. ------

Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para estas tratándose de la que decrete el pleno y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

Por lo que a la declaración vertida por el Ciudadano ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES, al no estar concatenada con elementos de prueba que sustenten su dicho, este Órgano Interno de Control le concede el carácter de indicio, de conformidad a lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los

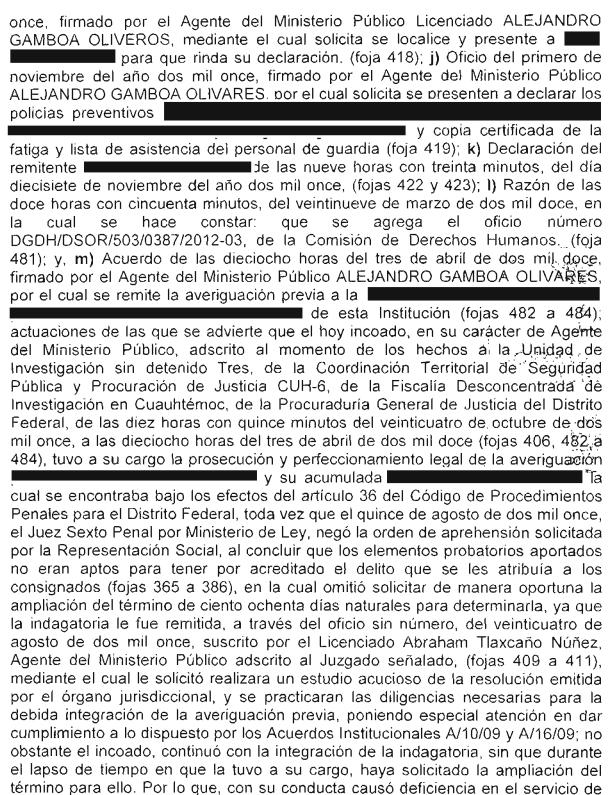
Al



Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sin valor probatorio a favor del servidor público involucrado, de conformidad con lo previsto en los numerales 286 y 290 del Código Federal en cita; sin embargo, contrario a lo aducido por el hoy incoado, de la copia certificada de la averiguación previa que corre agregada al expediente v su acumulada administrativo en resolución, se desprenden entre otras diligencias: a) Acuerdo de radicación de las diez horas con treinta y ocho minutos del veinticinco de mayo de dos mil once, firmado por el Agente del Ministerio Público ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES y el Oficial Secretario Marco Antonio Cruz Escamilla, (foja 136); b) Auto del guince de agosto de dos mil once, firmado por el Juez Sexto Penal del Distrito Federal por Ministerio de Ley, Licenciado Luis Manuel Carrasco Nieto, en el que se resuelve: "PRIMERO.- al no encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 16 constitucional y 132 del Código de Procedimientos se niega la ORDEN DE APREHENSIÓN, solicitada por la Representación Social en contra de por el delito de en agravio de por lo que queda la causa para los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales..." (fojas ₹/365 a(386); c) Oficio del dieciocho de agosto de dos mil once, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Penal del fuero común, mediante el cual solicita se le expida copia certificada de todo lo actuado en la (foja 387); d) Acuerdo de las diez horas del día veinticuatro del mes de octubre de dos mil once, en el cual se tiene por 🖟 reingresado un cuadernillo de la averiguación previa 【(foja 406); e) Oficio sin número del veinticuatro de agosto de dos mil once, suscrito por el Licenciado Abraham Tlaxcaño Núñez, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Penal, mediante el cual le remitió copia certificada de la indagatoria, le instruyó a realizar un estudio acucioso de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, y a que practicara las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa, poniendo especial atención en dar cumplimiento a lo dispuesto por los Acuerdos Institucionales A/10/09 y A/16/09; (fojas 409 a 411); f) Oficio del veinticuatro de octubre de dos mil once, suscrito por el Agente del Ministerio Público, Licenciado ALEJANDRO GAMBOA OLIVEROS, mediante el cual solicita se localicen y presenten testigos de los hechos (foja 412); g) Oficio del veintiocho de octubre de dos mil once, suscrito por el Licenciado Agente del Ministerio Público ALEJANDRO GAMBOA OLIVEROS, a través del cual solicita se implemente el programa áquila en el inmueble ubicado en la l 💻 en un horario de 8:00 y 19:00 horas diariamente. (foja 414); h) Declaración de la denunciante I de las nueve horas con cuarenta y dos minutos, del uno de noviembre del año dos mil once, (fojas 416 y 417); i) Oficio del primero de noviembre del año dos mil









procuración de justicia que tenía encomendado; no obstante que el incoado en su respectiva declaración, señala diversos argumentos que pretenden justificar su actuar, mismos que tal como ha quedado analízado en los párrafos que anteceden, resultan inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra.

IV.2.- Por lo que hace a las probanzas admitidas al Ciudadano ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES, las mismas se valoran en los siguientes términos:-----

1.- La Instrumental de actuaciones en todo lo que le favorezca; misma que tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente, toda vez que la misma se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme su competencia, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se Fresuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al ··· mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que File ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, atentos al enlace lógico y natural más o Aumenos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se un advierte que de las actuaciones que integran el sumario de mérito, no se prenden elementos que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos, sino por el contrario, de las constancias existentes en el procedimiento administrativo que se resuelve consistentes en la documental pública, consistente en la copia certificada de la averiquación previa y su acumulada de la que destacan las siguientes actuaciones: a) Acuerdo de radicación de las diez horas con treinta y ocho minutos del veinticinco de mayo de dos mil once, firmado por el Agente del Ministerio Público ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES y el Oficial Secretario Marco Antonio Cruz Escamilla, (foja 136); b) Auto del guince de agosto de dos mil once, firmado por el Juez Sexto Penal del Distrito Federal por Ministerio de Ley, Licenciado Luis Manuel Carrasco Nieto, en el que se resuelve: "PRIMERO.- al no encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 16 constitucional y 132 del Código de Procedimientos

, por el delito de

en agravio de

por lo que queda la causa

para los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales..." (fojas

se niega la ORDEN DE APREHENSIÓN, solicitada por la

W

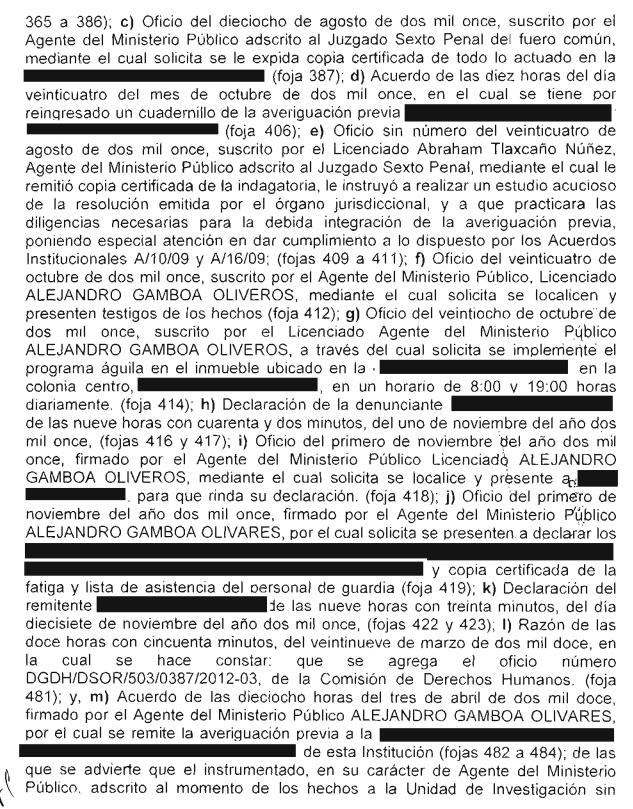
Penales.

Representación Social en contra de

25









detenido Tres, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-6, de la Fiscalia Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de las diez horas con quince minutos del veinticuatro de octubre de dos mil once, a las dieciocho horas del tres de abril de dos mil doce (fojas 406, 482 a 484), tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa

cual se encontraba bajo los efectos del articulo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que el quince de agosto de dos mil once, el Juez Sexto Penal por Ministerio de Ley, negó la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social, al concluir que los elementos probatorios aportados no eran aptos para tener por acreditado el delito que se les atribuía a los consignados (fojas 365 a 386), en la cual omitió solicitar de manera oportuna la ampliación del término de ciento ochenta días naturales para determinarla, ya que la indagatoria le fue remitida, a través del oficio sin número, del veinticuatro de agosto de dos mil once, suscrito por el Licenciado Abraham Tlaxcaño Núñez, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado señalado, (fojas 409 a 411), mediante el cual le solicitó realizara un estudio acucioso de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, y se practicaran las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa, poniendo especial atención en dar cumplimiento a lo dispuesto por los Acuerdos Institucionales A/10/09 y A/16/09; no obstante el incoado continuó con la integración de la indagatoria, sin que durante el lapso de tiempo en que la tuvo a su cargo, haya solicitado la ampliación del término para ello. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado, en contravención de las obligaciones que le imponían los articulos párrafo primero del Artículo Tercero del Acuerdo Istitucional A/010/2009, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito EDE Federal, por el que se establecen lineamientos que deberán observar los Agentes del Ministerio Público, en los casos que señala el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y, 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal. Por ende la responsabilidad administrativa que se le atribuye en incumplimiento a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45. ------

2.- Por cuanto hace a la presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie; a la cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, se le otorga el carácter de indicio; sin embargo, del estudio y análisis del presente expediente administrativo, de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos

Mil





necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, no se desprenden presunciones legales y/o humanas a favor del oferente, por el contrario, ese enlace proporciona la conclusión categórica del actuar irregular del Ciudadano ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES, ya que se advierte que existen elementos materiales como son las constancias que existen en la copia certificada de la averiguación previa

que sirven para acreditar que el incoado, en su caracter de Agente del Ministerio Público, del veinticuatro de octubre de dos mil once, al tres de abril de dos mil doce, tuvo a su cargo la indagatoria de mérito, la cual se encontraba bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la cual omitió solicitar de manera oportuna la ampliación del término de ciento ochenta dias naturales para determinarla, toda vez que el quince de agosto de dos mil once, el Juez Sexto Penal por Ministerio de Ley, negó la orden de aprehensión; y, la indagatoria le fue remitida, mediante oficio del veinticuatro de agosto de dos mil once, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado en cita, mediante el cual le solicitó realizara un estudio acucioso de la resolución del Juez, practicara las diligencias necesarias para la debida integración de la indagatoria y pusiera especial atención en darcumplimiento a lo dispuesto por los Acuerdos Institucionales A/10/09 y A/16/09; no obstante el incoado, continuó con la integración de la indagatoria, sin que durante el lapso de tiempo en que la tuvo a su cargo, haya solicitado la ampliación del término para ello. Ante lo cual, la conducta desplegada por el incoado, provocó menoscabo en el desarrollo de la función establecida en la ley para la Institución del Ministerio Público, en detrimento de la prorita y expedita procuración de iusticia; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiadore del Vigésimo Primer Circuito, que al tenor literal establece: -----

Con lo que ocasionó deficiencia del servicio encomendado; al incumplir con el contenido del artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que se desprendan actuaciones que desvirtúen o bien, justifiquen su actuar, valoración realizada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.



"ESTO TODA VEZ QUE EN LAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ME REPROCHAN NO EXISTEN LOS ELEMENTOS JURÍDICOS SUFICIENTES CON LOS QUE SE PUEDA PRESUMIR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD QUE SE ME ATRIBUYE"

"Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:"------

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la orbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrian resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o participe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia."-----

**X** 





"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE. A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE OBTENIDA DE MANERA LICITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES. De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, pagina 14, rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". este principio aparece implícito en los articulos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19 párrafo, primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no este obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Publico acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculpado. Aftenor de estos lineamientos se colige que al principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso, y b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujetó, lo que defermina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa mas que una simple presunción legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la-garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano se acusación, impidiéndose la absolución si esta no queda suficientemente demostrada. Lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera ilícita, así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente. a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera licita.





Al respecto, es de señalar que sus manifestaciones son insuficientes para desvirtuar la imputación formulada en su contra, en virtud que si bien el servidor público refirió: "...De conformidad con lo dispuesto por el articulo 45 de la Ley 🕟 Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en materia del rocedimiento administrativo, rigen supletoriamente los mismos principios que regular, el procedimiento penal federal, entre los que se encuentra la presunción de inocencia...", es de señalar que el principio de presunción de inocencia fue All observado por este Órgano Interno de Control, puesto que al momento en que fue citado por esta autoridad, a través del oficio CG/CIPGJ/604/2015 del veíntidos de 🙀 enero de dos mil quince, siempre tuvo la calidad de presunto y durante la A substanciación del procedimiento administrativo disciplinario se le otorgaron sus derechos fundamentales del debido proceso al otorgarsele su garantia de audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que hizo valer al ingresar a través de la Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna, su escrito de declaración, en tiempo y forma para el desahogo de la Audiencia de Ley celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil quince, a través del cual manifestó y alegó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas, secuela procedimental en la que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento para garantizar al incoado la oportunidad de defensa; luego entonces, durante la etapa del procedimiento siempre tuvo la calidad de presunto responsable respecto de las irregularidades que se le reprocharon; sin embargo del análisis de las constancias que integran la copia certificada de la averiquación previa l

existen elementos suficientes que acreditan las irregularidades imputadas ------

Ahora bien, respecto al principio de presunción de inocencia a que alude, cabe resaltar que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica,

31





mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado, y éste se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. En ese orden de ideas, el primer aspecto guarda relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto sancionador concreto, lo que en el presente asunto, aconteció, ya que se reitera que mediante oficio citatorio CG/CIPGJ/604/2015, se emplazó a Audiencia de Ley al servidor público involucrado, a efecto que declarara, alegara y presentara las pruebas que a su derecho convinieran, haciéndole de su conocimiento las causas motivos y circunstancias de la imputación realizada en su contra, así como los preceptos jurídicos infringidos, con lo que se garantizó al incoado la oportunidad de defensa previa; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria; conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación y se impone la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, de tal suerte que la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales, y en el expediente que se resuelve se han encontrado elementos de convicción suficientes para acreditar la conducta que se le reprocha al involucrado, por lo que no puede ser considerado inocente de la infracción jurídica que se le atribuye, ya que se cuenta con pruebas idóneas que acreditan lo contrario, por lo tanto no opera en su favor el principio de presunción de inocencia, debido a que las irregularidades que se le atribuyen se encuentran debidamente fundadas, motivadas y suficientemente comprobadas. -----

Finalmente, respecto a su solicitud que por única vez este Órgano Interno de Control se abstenga de sancionarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que los hechos que le son atribuidos no se encuentran debidamente acreditados y no revisten gravedad alguna, mucho menos constituyen delito; cabe resaltar lo que al tenor literal señala el numeral invocado:

1



Del precepto anteriormente transcrito se advierte que si bien es cierto esta autoridad podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, también lo es que hay que considerar una serie de aspectos para justificar la causa de la abstención como son: a) que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, b) cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y, c) que el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. En este tenor, si analizamos los aspectos señalados por cuanto se refiere el hoy incoado tendremos que si bien los hechos Tro constituyen delito si revisten gravedad, en virtud que al no actuar con eficiencia, incumplió con la tarea fundamental del Ministerio Público consistente en investigar los delitos y perseguir a los imputados, conforme a derecho, en atención a la veracidad de los hechos sucedidos y velar siempre por el interés social, ya que es evidente que no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, toda INTERez que del veinticuatro de octubre del dos mil once, al tres de abril de dos mil RADUdoce, JUSTI FEDI integró la indagatoría y su acumulada la cual se encontraba bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la cual omitió solicitar de manera oportuna la ampliación del término de ciento ochenta días naturales para determinarla. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado: en contravención a lo establecido en los artículos Tercero párrafo primero del Acuerdo Institucional A/010/2009, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos que deberán observar los Agentes del Ministerio Público, en los casos que señala el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y, 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar.-----

Por otro lado, el artículo que se analiza indica como segundo aspecto cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y en el caso que nos ocupa el hoy incoado tiene antecedentes de sanción por conductas reprochables cometidas en el ejercicio de sus funciones como son: una suspensión por diez días en el expediente PA/0041/MAY-2003; una suspensión por tres días en el expediente PA/0158/JUL-2004; y, una amonestación pública en el expediente QD/0683/SEP-2006; como se advierte en el oficio CG/DGAJR/DSP/1591/2015 del





treinta de mayo de dos mil quince, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 592 de autos, circunstancia que lo ubica en actos de incumplimiento en sus obligaciones que provocan entorpecimiento en la pronta y debida procuración de justicia, toda vez que su historial laboral registra sanciones, lo que implica que de nueva cuenta desplegó una conducta irregular; ahora bien, respecto al último aspecto concerniente al daño causado, cabe señalar que en el asunto a estudio éste es inexistente, al tratarse de una conducta no cuantificable en forma pecuniaria y que aún cuando éste último aspecto no se agota ni constituye delito alguno, la conducta que se le atribuye al infractor se encuentra debidamente acreditada, si bien no reviste gravedad, no menos cierto resulta que cuenta con antecedentes de sanción, ante lo cual no se encuentra justificada la causa de abstención para sancionar al servidor público involucrado.

En esta tesitura, al no justificarse la causa de la abstención para sancionar al Ciudadano ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES por una sola vez, NO HALUGAR A RESOLVER FAVORABLEMENTE lo solicitado.

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente establece; ------

"Abstenerse de cualquier...omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.".------

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales del ordenamiento que a continuación se menciona: ------





Precepto que fue transgredido por el Ciudadano ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES, en razón de que el mismo regula el proceder que debe observar en su calidad de Agente del Ministerio Público, acreditándose la vinculación entre el incumplimiento de la disposición jurídica y su relación con el servicio público; es decir, se desprende su obligación de determinar en un término de hasta ciento ochenta días naturales la averiguación previa que se encuentre para los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sus salvo que por la complejidad del asunto el Responsable de Agencia, previa Propagation por escrito del Fiscal, amplie dicho término, el cual no deberá exceder de ciento ochenta días naturales; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el incoado, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación sin detenido Tres, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-6, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de las diez horas con quince minutos del veinticuatro de octubre de dos mil once, a las dieciocho horas del tres de abril de dos mil doce (fojas 406, 482 a 484), tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa

la cual se encontraba bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que el quince de agosto de dos mil once, el Juez Sexto Penal por Ministerio de Ley, negó la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social, al concluir que los elementos probatorios aportados no eran aptos para tener por acreditado el delito que se les atribuía a los consignados (fojas 365 a 386), en la cual omitió solicitar de manera oportuna la ampliación del término de ciento ochenta días naturales para determinarla, ya que la indagatoria le fue remitida, a través del oficio sin número, del veinticuatro de agosto de dos mil once, suscrito por el Licenciado





Abraham Tlaxcaño Núñez, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado señalado, (fojas 409 a 411), mediante el cual le solicitó realizara un estudio acucioso de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, y se practicaran las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa, poniendo especial atención en dar cumplimiento a lo dispuesto por los Acuerdos Institucionales A/10/09 y A/16/09; no obstante el incoado, continuó con la integración de la indagatoria, sin que durante el lapso de tiempo en que la tuvo a su cargo, haya solicitado la ampliación del término para ello.

Con base en lo expuesto, queda acreditado que la conducta desplegada por la instrumentada, trajo como consecuencia la inobservancia en el ejercicio de sus funciones de Agente del Ministerio Público, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que se le encomendó, así como el principio rector del servicio público de legalidad al no dar cumplimiento al precepto legalitantes invocado, por lo cual su actuar y omisión causaron deficiencia en el servicio público encomendado, con lo que generó desconfianza en la ciudadanía, lo que repercute en una deficiencia en el servicio público de procuración de justicia y que incumplió a pesar de tener la obligación de brindar a los gobernados, con lo que quebrantó lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de la materia dispone:

"...Las demás que le impongan las leyes y reglamentos..."

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES, ya que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales de los ordenamientos que a continuación se mencionan:------

- "...Artículo 80. (Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 69 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia...".





Preceptos legales que fueron trasgredidos por el Ciudadano ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES, en razón de que los mismos regulan el proceder que debe observar en su calidad de Agente del Ministerio Público, acreditándose el incumplimiento a las obligaciones que le imponían las leves en el ámbito de sus competencia, es decir, se desprende su obligación de promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, de observar la legalidad, de realizar sus funciones con apego al orden jurídico y de observar las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público, de actuar con la diligencia; lo que en la especie no aconteció, ya que quedó debidamente acreditado que en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de \_\_Investigación sin detenido Tres, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-6, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del veinticuatro de octubre de dos mil once, al tres de abril de dos mil doce, tuvo a su cardo la averiduación previa la cual se encontraba bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la cual omitió solicitar de manera oportuna la ampliación del término de ciento ochenta días naturales para determinarla, toda vez que el quince de agosto de dos mil once, el Juez Sexto Penal por Ministerio de Ley, negó la orden de aprehensión; yi, la indagatoria le fue remitida, mediante oficio del veinticuatro de agosto de dos mil once, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado en cita, mediante el cual le solicitó realizara un estudio acucioso de la resolución del Juez, practicara las diligencias necesarias para la debida integración de la indagatoria y pusiera especial atención en dar cumplimiento a lo dispuesto por los Acuerdos Institucionales A/10/09 y A/16/09; no obstante el incoado, continuó con la integración de la indagatoria, sin que durante el lapso de tiempo en que la tuvo a su cargo, haya solicitado la ampliación del término para ello. ------

Ante lo cual, queda acreditado que omitió promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, aunado a que omitió conducir su actuación con apego al orden juridico, por lo que no actúo en observancia a la legalidad; conducta que trajo como consecuencia la inobservancia en el ejercicio de sus funciones de Agente del Ministerio Público, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidora pública que se le encomendó, así como el principio rector del servicio público de legalidad al no dar cumplimiento a los preceptos legales antes invocados, por lo cual su actuar y omisión causaron deficiencia en el servicio público encomendado, lo que genera desconfianza en la ciudadanía, lo que repercute en una deficiencia en el servicio público de procuración de justicia y que incumplió no obstante de tener la obligación de brindar a los gobernados, con lo que quebrantó lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

M X





VI.- Que con la conducta indebida que se le reprocha a el Ciudadano ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES, ha quedado debidamente acreditado que transgredió lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que debió haber observado durante el ejercicio de su cargo de Agente del Ministerio Público. adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación sin detenido Tres, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUII-6, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que del veinticuatro de octubre del dos mil once, al tres de abril de dos mil doce, integró la indagatoria

encontraba bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la cual omitió solicitar de manera oportuna la ampliación del término de ciento ochenta días naturales para determinarla. Por To que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado; con lo que incurrió en responsabilidad administrativa; ante lo cual resulta procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo estatuido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada.

Por tanto, para determinar cual sanción administrativa de las contempladas en el dispositivo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos y omisiones indebidos en que incurrió, habrán de atenderse jós siguientes aspectos:------

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico juridicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el articulo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no determina parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la omisión en que incurrió el Ciudadano ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la misma; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegíado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Seminario Judícial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X. agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza;

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones





Estimportante señalar que el actuar en que incurrió el servidor público que nos ocupa no es grave, no obstante, resulta evidente que no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, toda vez que incumplió los preceptos legales que regían su actividad ministerial al momento de ejercer el cargo que ostentaba y cometer las irregularidades administrativas que se le reprocharon, con lo que incumplió con la tarea fundamental del Ministerio Público que es precisamente la de investigar y perseguir los delitos conforme a derecho, ya que es evidente que no cumplió con sus obligaciones, toda vez que al encontrarse adscrito al momento momento de los hechos a la Unidad de Investigación sin detenido Tres, de la conformación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-6, de sucha Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de las diez horas con quince minutos del veinticuatro de octubre de dos mil once, a las dieciocho horas del tres de abril de dos mil doce (fojas 406, 482 a 484), tuvo a su cargo la prosecución v perfeccionamiento legal de la averiguación previa

la cual se encontraba bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que el quince de agosto de dos mil once, el Juez Sexto Penal por Ministerio de Ley, negó la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social, al concluir que los elementos probatorios aportados no eran aptos para tener por acreditado el delito que se les atribuía a los consignados (fojas 365 a 386), en la cual omitió solicitar de manera oportuna la ampliación del término de ciento ochenta días naturales para determinarla, ya que la indagatoria le fue remitida, a través del oficio sin número, del veinticuatro de agosto de dos mil once, suscrito por el Licenciado Abraham Tlaxcaño Núñez, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado señalado, (fojas 409 a 411), mediante el cual le solicitó realizara un estudio acucioso de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, y se practicaran las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa, poniendo especial atención en dar cumplimiento a lo dispuesto por los

m





Acuerdos Institucionales A/10/09 y A/16/09; no obstante el incoado, continuó con la integración de la indagatoria, sin que durante el lapso de tiempo en que la tuvo a su cargo, haya solicitado la ampliación del término para ello. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado; ante lo cual resulta evidente que con su conducta, transgredió lo dispuesto en la fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que debía haber observado como servidor público de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, durante el ejercicio de su cargo como Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la citada Procuraduría.

En mérito de lo antes expuesto y dada la conducta en que incurrió el Ciudadano ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES, frente a ello se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en acciones u omisiones en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público, que transgreden en forma grave el ámbito de procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se reiteren como la acreditada al supracitado Ciudadano ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES.

En lo que se refiere a la fracción II, se consideran las circunstancias socioeconómicas del Ciudadano ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES, mismas que ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$32,452.75 (treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 75/100 moneda nacional), resultante de la suma del importe de salario mensual base, importe de pagos ordinarios e imported de pagos extraordinarios (profesionalización y disponibilidad), tal como se desprende del oficio 702 200/4491/14, del veinte de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 557 de autos; con

años de edad; estado civil con instrucción escolar de con dependientes económicos, que al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tal como lo manifestó en Audiencia de Ley del veinticuatro de marzo de dos mil quince, visible a fojas 576 a 578 del expediente; así como del oficio 702 100/DRLP/4126/2143/2014 del veinte de noviembre de dos mil catorce, visible a foja 558, al que se anexó copia certificada del Documento Alimentario de Personal Promociones, sin número de folio, suscrita por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 559 de autos.

Por lo que se refiere a la fracción III, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES que







al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público, con cincuenta y seis años de edad, lo que le permitía discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Atentos a que al momento de los hechos tenía una antigüedad como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de veintitrés años, tal como lo manifestó en Audiencia de Ley del veinticuatro de marzo de dos mil quince, visible a fojas 576 a 578 del expediente, se estima que cuenta con la suficiente experiencia y conocimientos para desempeñar funciones de Agente del Ministerio Público, sin embargo, no cumplió con el servicio que tenía encomendado, ya que ha quedado acreditado que del veinticuatro de octubre del dos mil once, al tres de abril de dos mil doce, integró la indagatoria

la cual se encontraba bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la cual omitió solicitar de manera oportuna la ampliación del termino de ciento ochenta días naturales para determinarla. Por lo que, con su conducta causó deficiencía en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado.

En cuanto a los elementos que señala la fracción IV, relativo a las condiciones exteriores y medios de ejecución, es de señalar que aún cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, no obstante, se advierte la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, lo que dio un resultado derivado de su deficiencia, lo que propició detrimento en la pronta y expedita procuración de justicia, dado a que como Agente del Ministerio Público, del veinticuatro de octubre de dos mil once, al tres de abril de dos mil doce, tuvo a su cargo la averiguación previa

la cual se encontraba bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la cual omitió solicitar de manera oportuna la ampliación del término de ciento ochenta dias naturales para determinarla, toda vez que el quince de agosto de dos mil once, el Juez Sexto Penal por Ministerio de Ley, negó la orden de aprehensión; y, la indagatoria le fue remitida, mediante oficio del veinticuatro de agosto de dos mil once, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado en cita, mediante el cual le solicitó realizara un estudio acucioso de la resolución del Juez, practicara las diligencias necesarias para la debida integración de la indagatoria y pusiera especial atención en dar cumplimiento a lo dispuesto por los Acuerdos Institucionales A/10/09 y A/16/09; no obstante el incoado, continuó con la integración de la indagatoria, sin que durante el lapso de tiempo en que la tuvo a su cargo, haya solicitado la ampliación del término para ello.





Ante lo cual, la conducta desplegada por el incoado provocó menoscabo en el desarrollo de la función establecida en la ley para la Institución del Ministerio Público y un quebranto en la legalidad en la averiguación previa de mérito en detrimento de la pronta y expedita procuración de justicia, situación que provocó que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en él como servidor público sufriera un menoscabo, situación que es completamente reprobable, y al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, al dejar de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación; por lo que este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realízar la conducta irregular que se le atribuye, por lo que resulta injustificable su proceder.

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que el Ciudadano ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES, se encuentra ubicado en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por cuanto hace a que en su calidad de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación sin detenido Tres, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-6, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de las diez horas con quince minutos del veinticuatro de octubre de dos mil once, a las dieciocho horas del tres de abril de dos mil doce (fojas 406, 482 a 484), tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa

la cual se encontraba bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que el quince de agosto de dos mil once, el Juez Sexto Penal por Ministerio de Ley, negó la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social, al concluir que los elementos probatorios aportados no eran aptos para tener por acreditado el delito que se les atribuía a los consignados (fojas 365 a 386), en la cual omitió solicitar de manera oportuna la ampliación del término de ciento ochenta dias naturales para determinarla, ya que la indagatoria le fue remitida, a través del oficio sin número, del veinticuatro de agosto de dos mil once, suscrito por el Licenciado Abraham Tlaxcaño Núñez, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado señalado, (fojas 409 a 411), mediante el cual le solicitó realizara un estudio acucioso de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, y se practicaran las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa, poniendo especial atención en dar cumplimiento a lo dispuesto por los Acuerdos Institucionales A/10/09 y A/16/09; no obstante el incoado, continuó con la integración de la indagatoria, sin que durante el lapso de tiempo en que la tuvo a su cargo, haya solicitado la ampliación del término para ello. Por lo que, con su





conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenia encomendado y ocasionó que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto es:-------

ሥናምፅና lo que se refiere a la fracción VI, el incoado cuenta con procedimientos administrativos sancionado por esta Contraloria Interna, consistentes en una suspensión por diez días en el expediente PA/0041/MAY-2003; una suspensión por tres días en el expediente PA/0158/JUL-2004; y, una amonestación pública en expediente QD/0683/SEP-2006; como se advierte en el oficio el CG/DGAJR/DSP/1591/2015 del treinta de mayo de dos mil quince, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 592 de autos. Por lo que se concluye, que no es la primera vez que el Ciudadano ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES, incurre en la inobservancia de las hipótesis a que se contrae el artículo 47 de la Ley Federal de 

La fracción VII, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, al respecto cabe señalar que no se advierte ningún elemento que nos permita suponer su existencia, sin embargo, el legislador buscó en la imposición de alguna sanción erradicar las conductas que incumplan alguno de los principios de legalidad y eficiencia y en el asunto que nos ocupa se ha acreditado la conducta que se le reprocha al Ciudadano ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES, por lo que se hace acreedor a una sanción.

M





Que de todo lo anterior y que en la averiguación previa
se encuentran plasmadas las irregularidades que se acreditaron al servidor público instrumentado, consistentes en que omitió solicitar de manera oportuna la ampliación del término de ciento ochenta días naturales para determinarla, dado que se encontraba para los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado; así como que de las manifestaciones vertidas por éste resultaron improcedentes y que las pruebas desahogadas en autos son insuficientes para desvirtuarlas y considerando la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base a ella, es procedente imponer como sanción al Ciudadano ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES una AMONESTACIÓN PÚBLICA, lo anterior con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de artículos 56 fracción I, en relación con el numeral 75 primer párrafo del ordenamiento legal en cita.
En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:
RESUELVE
PRIMERO Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I, de esta Resolución.
SEGUNDO El Ciudadano ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de los Considerandos III al V de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una AMONESTACIÓN PÚBLICA, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando VI de la presente Resolución.
TERCERO NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Ciudadano ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa



CUARTO.- Notifiquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento, a esta Contraloría Interna.

QUINTO.- Notifiquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para su registro correspondiente, conforme al artículo 84 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloria General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SÉPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.----

ROND/EADA/FRBL/MOLA

11.17

Si ...

